



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número:19

Audiencia número: 207

En Santiago de Cali, a los seis (06) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑOZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite a los recursos de apelación interpuesto por ambas partes y al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 108 del 13 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por MARIELA DE JESUS HERNANDEZ VARGAS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

**ALEGATOS DE CONCLUSION**

La apoderada de la demandante al formular alegatos de conclusión ante esta instancia reitera la pretensión de la acción, cual es la reliquidación de la mesada pensional atendándose la indexación de la primera mesada, citando precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional como fundamento de su petición. Además, que se debe acceder al reconocimiento y pago de intereses moratorios.

A continuación, se emite la siguiente

**SENTENCIA No. 0184**



Pretende la demandante la indexación de la primera mesada de la pensión de vejez, a partir del 30 de junio de 1988, en aplicación de la variación porcentual anual establecida por el DANE, junto con las diferencias pensionales resultantes, incluidas las adicionales de junio y diciembre, debidamente reajustadas y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre cada diferencia resultante, o en subsidio de ello, la indexación.

En sustento de esas pretensiones anuncia que le fue reconocida la pensión de vejez por parte del extinto Instituto de Seguros Sociales a través de la Resolución número 07548 del 13 de diciembre de 1988, a partir del 30 de julio de 1988, en cuantía de \$51.695, liquidada sobre 1.114 semanas, un salario base de liquidación de \$63.821,30 y una tasa de reemplazo del 81%.

Que durante sus últimas 100 semanas que le sirvieron de base para liquidar el valor de su primera mesada pensional, no le fueron debidamente indexadas conforme lo establece la Constitución de 1991 y el precedente vertical de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, causándole un detrimento patrimonial en el poder adquisitivo de su pensión.

Que el día 19 de noviembre de 2015, elevó petición ante COLPENSIONES solicitando la indexación de la primera mesada pensional, siendo la misma resuelta por dicha entidad, a través de la Resolución GNR 106540 del 15 de abril de 2016, a través de la cual se reajustó parcialmente su pensión de vejez, a partir del 19 de noviembre de 2012, en cuantía de \$1.045.153., decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno, encontrándose así agotada la vía gubernativa.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

COLPENSIONES, al dar respuesta se opuso a las pretensiones de la demanda, toda vez que la pensión otorgada a la demandante se reajustó a través de la Resolución GNR 106540 de 2016, teniendo en cuenta lo que en derecho le corresponde, resaltando que, si bien habrá derechos que por el paso del tiempo están enervados del fenómeno de la prescripción, tal es el caso de las mesadas anteriores al 19 de noviembre de 2012, por lo que la entidad no ha incurrido en conducta que haga viable la pretensión. Plantea en su defensa las excepciones



de fondo que denominó: falta de identidad del actor, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, prescripción y buena fe.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirimió con sentencia mediante la cual la operadora judicial de primer grado declaró prescritos los reajustes pensionales generados a partir del 19 de noviembre de 2012 hacia atrás y condenó a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez que actualmente disfruta la demandante, teniendo como mesada inicial para el año 1988 la suma de \$68.257, reajuste que se reconoce a partir del 19 de noviembre de 2012. Igualmente, condenó a la entidad demandada a pagar debidamente indexada y a favor de la demandante, la suma de \$52.750.825,31, por concepto de retroactivo de diferencias pensionales liquidadas entre el 19 de noviembre de 2012 y hasta la fecha de tal decisión, absolviendo a COLPENSIONES del reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Para arribar a la anterior conclusión, la A quo consideró en virtud de pronunciamientos jurisprudenciales emanados por la Corte Constitucional y por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral que era procedente la actualización de los salarios con los cuales cotizó la demandante, con base en el IPC determinado por el DANE, para lo cual actualizó cada IBC de las últimas 100 semanas cotizadas para determinar el salario base de cotización y al aplicar una tasa de reemplazo del 81%, arrojó una mesada pensional superior a la reconocida por el otrora Instituto de Seguros Sociales a la demandante y por ende unas diferencias pensionales a favor de la misma, a partir del 19 de noviembre de 2012, en vista de que las causadas con anterioridad se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción.

Frente a los intereses moratorios deprecados en la demanda, expuso que los mismos no proceden, en vista de que la entidad demandada reconoció la prestación a través de las normas legales aplicables en su momento, y la figura de la indexación de la primera mesada se reconoce en virtud de la aplicación de pronunciamientos jurisprudenciales, de ahí que la entidad demandada no esté incurso en alguna irregularidad legal frente al reajuste reclamado.



## **RECURSO DE APELACION**

Inconformes con la anterior decisión los apoderados judiciales de ambas partes interpusieron el recurso de alzada, bajo los siguientes argumentos:

La apoderada judicial de la demandante solicita la modificación de la sentencia de primer grado, teniendo en cuenta que al realizar el cálculo de las últimas 100 semanas para determinar el salario base de cotización y que al aplicarle una tasa de reemplazo del 81%, la primera mesada pensional obtenida resulta superior que la calculada por la Juez, cuyas diferencias deben ser canceladas desde el año 2012 teniendo en cuenta el fenómeno prescriptivo y en adelante. Igualmente, expone su inconformidad respecto a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los cuales peticiona sean reconocidos sobre las diferencias pensionales adeudadas, con el fin de resarcir los perjuicios generados a la demandante por el no pago completo de su mesada pensional, ello en apoyo de pronunciamientos emanados por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral o en subsidio de ello se reconozca la indexación.

La apoderada judicial de entidad demandada solicita que se absuelva a su representada de todas las pretensiones incoadas en la demanda, en vista de que a la demandante le fue reajustada la pensión de vejez, a través de la Resolución GNR 106540 de 2016 con base en el Decreto 3041 de 1966, a partir del 19 de noviembre de 2012, cuya liquidación se basó en las últimas 150 semanas debidamente actualizadas, razón por la cual no habría lugar a la reliquidación deprecada.

## **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

En vista de que la anterior decisión fue adversa a los intereses de Colpensiones, de la cual la Nación es garante, el presente proceso se admitió también para estudiar el grado jurisdiccional de consulta que se surte a su favor, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

## **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso de alzada por los apoderados judiciales de ambas partes y del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad



demandada, corresponderá a la Sala: i) Determinar si hay lugar o no a la actualización del salario mensual de base de la pensión de vejez que le fuera reconocida a la demandante, con base en el índice de precios al consumidor - IPC, y en caso afirmativo, ii) establecer si existen diferencias, teniendo en cuenta para ello, la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada iii) y se analizará la procedencia o no de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las diferencias pensionales resultantes o en subsidio de ello, la indexación de las mismas, si a ello hubiese lugar.

En el presente asunto no es materia de debate probatorio que el extinto Instituto de Seguros Sociales le reconoció a la señora MARIELA DE JESUS HERNANDEZ VARGAS, la pensión de vejez, mediante la Resolución número 07548 del 13 de diciembre de 1988, a partir del día 30 de julio de 1988, en cuantía de \$51.695, cuya liquidación se basó en 1.114 semanas y un salario base de \$63.821,30. Prestación económica que fue posteriormente reajustada por parte de COLPENSIONES, según la Resolución GNR 106540 del 15 de abril de 2016, a partir del 19 de noviembre de 2012, en cuantía de \$1.045.153, calculada sobre 1.115 semanas, un salario base de liquidación de \$1.339.940 y una tasa de reemplazo del 78%, situación que tampoco fue objeto de discusión en primera instancia.

### **CALCULO DEL SALARIO BASE DE LIQUIDACION**

De entrada, advierte la Sala que el régimen pensional aplicable al presente caso para efectuar el cálculo de la mesada pensional es el vigente al momento de la causación del derecho a la pensión de vejez de la demandante, esto es, el contenido en el Decreto 2875 de 1985, a pesar de que en la resolución en la que se estudió la solicitud de reliquidación pensional se expresó que el Decreto aplicable fue el 3041 de 1966.

El mencionado Decreto 2875 de 1985, dispuso en su artículo 1°, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1o. La pensión mensual de Invalidez o de Vejez se integrará así:*

*a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base, y*

*b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere*



*acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización.*

*Para los efectos de este artículo, constituye salario mensual de base el que resulte de multiplicar por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó en las últimas cien (100) semanas de cotización.*

*La pensión de Vejez o de Invalidez así integrada, no podrá en ningún caso exceder del 90% del salario mensual de base teniendo en cuenta para su liquidación. En el caso que resulte inferior al salario mínimo legal vigente, se reajustará a su valor.”*

Paralelo a la liquidación de la primera mesada pensional, encontramos la indexación de los valores que sirven de base para extraer el valor de esa primigenia mesada, recordando que la indexación fue uno de los instrumentos jurídico-constitucionales propuestos a partir de 1991 para combatir los efectos de la inflación y la consecuente pérdida de capacidad adquisitiva de la moneda que ésta genera. (C-576 de 1992, SU 120 de 2003). Además, la Corte Constitucional en sentencia SU 167 de 2017, estableció:

*“El derecho a la indexación de la primera mesada pensional es fundamental... Y se deriva especialmente de la protección constitucional e internacional dada a la seguridad social y al derecho al mínimo vital del que son titulares todos los ciudadanos colombianos”, interpretando que La indexación de la primera mesada pensional se predica de todo tipo de pensión; es decir, tiene un carácter universal: (i) sin distinción del origen de la pensión, bien sea que tenga naturaleza legal, convencional o judicial y (ii) sin importar si la pensión fue reconocida antes o después de la vigencia de la Constitución de 1991”*

De igual forma nuestro órgano de cierre en reciente providencia SL 466 del 20 de febrero de 2019, Rad. 74.111, rememoro la posición adoptada en sentencia CSJ SL736-2013, sobre la figura de la indexación de la siguiente manera:

*“(i) que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es un fenómeno que puede afectar a todos los tipos de pensiones por igual; (ii) que al no existir prohibición expresa alguna por parte del legislador de indexar la primera mesada causada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, no hay cabida para hacer discriminaciones fundadas en la naturaleza de la prestación o en la fecha de su reconocimiento, y (iii) que cualquier diferenciación al respecto, resulta injusta y contraria al principio de igualdad.”*



Precedente jurisprudencial que ha sido reiterado por la Alta Corporación, entre otras, en las providencias CSJ SL2146-2017, CSJ SL4982-2017, CSJ SL14488-2017 y CSJ SL2598-2018.

En atención a los anteriores precedentes jurisprudenciales en cita, los cuales esta Sala de Decisión ha venido aplicando de manera pacífica, se procede a efectuar los cálculos correspondientes a fin de determinar el valor de la mesada pensional inicial de la demandante.

Procede la Sala a efectuar el cálculo tanto de la primera mesada pensional de vejez de la demandante, como la evolución de la misma:

Cada cotización de la afiliada realizada durante las últimas cien semanas, debe actualizarse al 30 de julio de 1988, cuando le fue reconocido el derecho pensional por parte del otrora Instituto de Seguros Sociales, actualización que debe realizarse con base en el Índice de Precios al Consumidor Nacional ponderado certificado por el DANE, utilizando el IPC del diciembre del año inmediatamente anterior como IPC Final (diciembre de 1987) y como IPC Inicial, el de diciembre del año inmediatamente anterior a cada cotización, haciendo la diferenciación por años y salarios, y según la información contenida en la historia laboral tradicional del causante allegada en la demanda de la siguiente manera:

Salarios			N° de Días	N° de Semanas	Indice Inicial	Indice Final	IPC Aplicable	Salario Indexado
Desde	Hasta	Valor						
01/09/1986	30/11/1986	\$ 72,175	91	13.00	6.55	9.82	1.50	\$ 108,262.50
01/12/1986	31/12/1986	\$ 100,150	31	4.43	6.55	9.82	1.50	\$ 150,225.00
01/01/1987	31/01/1987	\$ 59,177	31	4.43	7.92	9.82	1.24	\$ 73,392.28
01/02/1987	28/02/1987	\$ 57,842	28	4.00	7.92	9.82	1.24	\$ 71,736.60
01/03/1987	31/03/1987	\$ 53,519	31	4.43	7.92	9.82	1.24	\$ 66,375.14
01/04/1987	30/04/1987	\$ 70,585	30	4.29	7.92	9.82	1.24	\$ 87,540.67
01/05/1987	31/05/1987	\$ 54,690	31	4.43	7.92	9.82	1.24	\$ 67,827.43
01/06/1987	30/06/1987	\$ 57,348	30	4.29	7.92	9.82	1.24	\$ 71,123.93
01/07/1987	31/07/1987	\$ 76,883	31	4.43	7.92	9.82	1.24	\$ 95,351.55
01/08/1987	31/08/1987	\$ 44,684	31	4.43	7.92	9.82	1.24	\$ 55,417.83
01/09/1987	30/09/1987	\$ 56,655	30	4.29	7.92	9.82	1.24	\$ 70,264.46
01/10/1987	31/10/1987	\$ 81,762	31	4.43	7.92	9.82	1.24	\$ 101,402.57
01/11/1987	30/11/1987	\$ 60,126	30	4.29	7.92	9.82	1.24	\$ 74,569.25
01/12/1987	31/12/1987	\$ 131,882	31	4.43	7.92	9.82	1.24	\$ 163,562.21
01/01/1988	31/01/1988	\$ 81,424	31	4.43	9.82	9.82	1.00	\$ 81,424.00
01/02/1988	29/02/1988	\$ 71,688	29	4.14	9.82	9.82	1.00	\$ 71,688.00
01/03/1988	31/03/1988	\$ 79,723	31	4.43	9.82	9.82	1.00	\$ 79,723.00
01/04/1988	30/04/1988	\$ 68,275	30	4.29	9.82	9.82	1.00	\$ 68,275.00



01/05/1988	31/05/1988	\$ 56,752	31	4.43	9.82	9.82	1.00	\$ 56,752.00
01/06/1988	30/06/1988	\$ 74,143	30	4.29	9.82	9.82	1.00	\$ 74,143.00
01/07/1988	31/07/1988	\$ 71,904	31	4.43	9.82	9.82	1.00	\$ 71,904.00
<b>TOTAL DÍAS</b>			<b>700</b>	<b>100</b>				

Luego de obtener los salarios base indexados, se debe hallar el valor del salario semanal de cada período y luego el salario base y el total arrojado se divide por cien (100).

La centésima parte que de allí se obtiene se multiplica por el factor 4.33 obteniendo así un salario base de \$87.006, al cual se le aplica la tasa de reemplazo, que para este caso es de 81%, como quiera que la demandante acreditó un total de 1.115 semanas cotizadas en toda su vida laboral, lo que arroja como resultado el monto de la primera mesada para el año 1988, equivalente a la suma de \$70.475, la cual resulta superior a la reconocida inicialmente por el otrora Instituto de Seguros Sociales de \$51.695, e incluso superior a la calculada por la A quo, pues aquella tomó en cuenta las cotizaciones efectuadas por la demandante con posterioridad a la fecha desde la cual le fue concedida la pensión de vejez – 30 de julio de 1988 – consideración que esta Sala de Decisión no comparte, puesto que para tener en cuenta hasta la última semana cotizada, cuando el derecho pensional ya ha sido reconocido, se tendría que efectuar una modificación en la fecha del disfrute de la prestación que resultaría posterior a la inicialmente reconocida, situación que no fue objeto de Litis en el presente asunto. Además de lo anterior, en los cálculos efectuados por la A quo, se aplicó una tasa de reemplazo del 90% al salario base obtenido, cuando la que realmente se ajusta a derecho es la equivalente a un 81%.

SEMANAS	SALARIO BASE INDEXADO	SALARIO SEMANAL	SALARIO BASE x SEMANA
13.00	\$ 108,262.50	\$ 25,261.25	\$ 328,396.25
4.43	\$ 150,225.00	\$ 35,052.50	\$ 155,232.50
4.43	\$ 73,392.28	\$ 17,124.87	\$ 75,838.69
4.00	\$ 71,736.60	\$ 16,738.54	\$ 66,954.16
4.43	\$ 66,375.14	\$ 15,487.53	\$ 68,587.64
4.29	\$ 87,540.67	\$ 20,426.16	\$ 87,540.67
4.43	\$ 67,827.43	\$ 15,826.40	\$ 70,088.35
4.29	\$ 71,123.93	\$ 16,595.58	\$ 71,123.93
4.43	\$ 95,351.55	\$ 22,248.70	\$ 98,529.94
4.43	\$ 55,417.83	\$ 12,930.83	\$ 57,265.09
4.29	\$ 70,264.46	\$ 16,395.04	\$ 70,264.46
4.43	\$ 101,402.57	\$ 23,660.60	\$ 104,782.66
4.29	\$ 74,569.25	\$ 17,399.49	\$ 74,569.25
4.43	\$ 163,562.21	\$ 38,164.52	\$ 169,014.29
4.43	\$ 81,424.00	\$ 18,998.93	\$ 84,138.13
4.14	\$ 71,688.00	\$ 16,727.20	\$ 69,298.40
4.43	\$ 79,723.00	\$ 18,602.03	\$ 82,380.43
4.29	\$ 68,275.00	\$ 15,930.83	\$ 68,275.00



4.43	\$ 56,752.00	\$ 13,242.13	\$ 58,643.73
4.29	\$ 74,143.00	\$ 17,300.03	\$ 74,143.00
4.43	\$ 71,904.00	\$ 16,777.60	\$ 74,300.80
100.00		<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2,009,367</b>
		CENTESIMA PARTE	<b>\$ 20,093.67</b>
		SB	<b>\$ 87,006</b>
		TASA	<b>81%</b>
		MESADA AÑO 1988:	<b>\$ 70,475</b>
		MESADA ISS:	<b>\$51,695</b>

Ahora bien, calculada la primera mesada pensional de vejez de forma actualizada, procede la Sala a evolucionar o reajustar la misma y paralelamente la mesada inicialmente reconocida por el Instituto de Seguros Sociales, pero teniendo en cuenta las modificaciones a las normatividades que consagran tales reajustes y los interregnos temporales en que cada ley estuvo vigente, esto es, el artículo 1° de la Ley 4 de 1976, derogado por el artículo 1 de la Ley 71 de 1988, que a su vez fue modificado por el artículo 14 de la Ley 100 de 1994, actualmente aplicable, criterio que ha sido reiterado por nuestro órgano de cierre en sentencias del 17 de febrero de 2009, Rad. 35.331, del 11 de marzo del mismo año, Rad. 35.213, del 14 de septiembre de 2010, Rad. 36.296, SL 6589 de 2015 y SL 4744 de 2020.

Además de lo anterior, la Corte Constitucional también consideró una postura igual en su sentencia C 110 de 2006, en donde se plasmó que:

*“Así las cosas, en el entendido que las normas laborales son por expresa disposición legal de orden público y de aplicación inmediata (C.S.T. art. 16), se tiene que la fórmula de reajuste pensional contenida en el artículo 1° de la Ley 4ª de 1976, estuvo vigente y produjo efectos jurídicos sólo hasta la entrada en vigencia de la Ley 71 de 1988, hecho éste que tuvo ocurrencia el día 19 de diciembre de ese mismo año tal y como aparece registrado en el Diario Oficial N° 38.624 del 22 de diciembre de 1988. Por tanto, el reajuste conforme al promedio que resultara entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, previsto en el artículo 1° de la Ley 4 de 1976 y cuestionado por el actor, sólo rigió hasta el año de 1988.*

*A partir del 1° de enero de 1989 y hasta la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, todas las pensiones que fueron reconocidas en el país, tanto en el sector público como en el privado, se reajustaron anualmente conforme a la fórmula prevista en la Ley 71 de 1988, esto es, en el mismo porcentaje en que se incrementó por el Gobierno el salario mínimo legal mensual. Con la expedición de la Ley 100 de 1993 y su entrada en vigencia, las pensiones reconocidas antes y después de dicha ley, se vienen reajustando en la forma prevista por su artículo 14 y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 142 y 143 ibídem, lo*



*que significa que el referido reajuste se produce anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, más la mesada adicional y el reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud, a favor de los pensionados con anterioridad al 1° de enero de 1994.”*

Conforme a lo anterior, resulta claro entonces que para la evolución de la mesada pensional aquí reajustada, así como para la reconocida inicialmente por el otrora Instituto de Seguros Sociales, éstas deben reajustarse siguiendo los lineamientos expuestos en los cánones normativos señalados en el pronunciamiento jurisprudencial en cita, además de que se debe tener en cuenta que COLPENSIONES reajustó el valor de la mesada pensional de la señora HERNANDEZ VARGAS, a partir del 19 de noviembre de 2012, situación que no tuvo en cuenta la operadora judicial de primer grado al efectuar la liquidación de las diferencias pensionales a favor de la demandante, cálculos que para la Sala arrojan los siguientes resultados:

AÑO	% Reajuste	Valor Mesada Reconocida por el ISS	Valor Mesada Reajustada por la Sala	Valor Mesada Reajustada por Colpensiones	Diferencias
1988	27.00%	\$ 51,695	\$ 70,475		
1989	26.00%	\$ 65,653	\$ 89,503		
1990	26.06%	\$ 82,722	\$ 112,773		
1991	26.00%	\$ 104,280	\$ 142,162		
1992	25.03%	\$ 131,393	\$ 179,124		
1993	21.09%	\$ 164,286	\$ 223,967		
1994	22.59%	\$ 198,934	\$ 271,202		
1995	19.46%	\$ 243,873	\$ 332,466		
1996	21.63%	\$ 291,331	\$ 397,164		
1997	17.68%	\$ 354,346	\$ 483,071		
1998	16.70%	\$ 416,994	\$ 568,478		
1999	9.23%	\$ 486,632	\$ 663,413		
2000	8.75%	\$ 531,548	\$ 724,647		
2001	7.65%	\$ 578,058	\$ 788,053		
2002	6.99%	\$ 622,280	\$ 848,339		
2003	6.49%	\$ 665,777	\$ 907,638		
2004	5.50%	\$ 708,986	\$ 966,544		
2005	4.85%	\$ 747,981	\$ 1,019,704		
2006	4.48%	\$ 784,258	\$ 1,069,159		
2007	5.69%	\$ 819,392	\$ 1,117,058		
2008	7.67%	\$ 866,016	\$ 1,180,618		
2009	2.00%	\$ 932,439	\$ 1,271,172		
2010	3.17%	\$ 951,088	\$ 1,296,595		
2011	3.73%	\$ 981,237	\$ 1,337,697		
2012	2.44%	\$ 1,017,838	\$ 1,387,593	\$ 1,045,153	\$ 342,440
2013	1.94%	\$ 1,042,673	\$ 1,421,451	\$ 1,070,655	\$ 350,796
2014	3.66%	\$ 1,062,901	\$ 1,449,027	\$ 1,091,425	\$ 357,601



2015	6.77%	\$ 1,101,803	\$ 1,502,061	\$ 1,131,372	\$ 370,689
2016	5.75%	\$ 1,176,395	\$ 1,603,751	\$ 1,207,965	\$ 395,785
2017	4.09%	\$ 1,244,038	\$ 1,695,966	\$ 1,277,423	\$ 418,543
2018	3.18%	\$ 1,294,919	\$ 1,765,331	\$ 1,329,670	\$ 435,661
2019	3.80%	\$ 1,336,097	\$ 1,821,469	\$ 1,371,954	\$ 449,515
2020	1.61%	\$ 1,386,869	\$ 1,890,685	\$ 1,424,088	\$ 466,597
2021	5.62%	\$ 1,409,197	\$ 1,921,125	\$ 1,447,016	\$ 474,109
2022	13.12%	\$ 1,488,394	\$ 2,029,092	\$ 1,528,338	\$ 500,754
2023		\$ 1,683,672	\$ 2,295,309	\$ 1,728,856	\$ 566,453

Así las cosas, en vista de que los cálculos efectuados por la A quo en su decisión, adolecen de error, lo que trajo consigo unas diferencias pensionales por debajo de las que le corresponden en derecho a la aquí demandante, le asiste razón a la censura impuesta por la parte activa sobre ese preciso punto. Por lo que se procederá a modificar la decisión objeto de apelación, tomando como base los cálculos aquí efectuados.

## PRESCRIPCION

Antes de entrar a calcular el valor de las diferencias pensionales adeudadas, procede la Sala a estudiar la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, la cual debe declararse probada parcialmente, puesto que entre la fecha de expedición del acto administrativo que le reconoció la pensión de vejez a la demandante, esto es, el 13 de diciembre de 1988, la solicitud elevada ante Colpensiones en busca de la reliquidación de la prestación, el día 19 de noviembre de 2015, y la presentación de la demanda en donde se busca tal reliquidación, radicada el 10 de noviembre de 2016, transcurrió más del trienio de que tratan los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y del S.S, por lo que se encontrarían prescritas las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 19 de noviembre de 2012, como acertadamente lo concluyó la A quo en su decisión.

Así las cosas, las diferencias pensionales retroactivas causadas desde el 12 de noviembre de 2012 y actualizadas al 30 de abril de 2023, conforme al artículo 283 del CGP, a razón de 14 mesadas al año, al no haber operado la limitación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005 al respecto, ascienden a la suma de **\$61.962.915**, como se observa en las siguientes liquidaciones, lo que fuerza a modificar la decisión bajo estudio.

DESDE	HASTA	VALOR DIFERENCIA	MESADAS	TOTAL
-------	-------	------------------	---------	-------



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
MARIELA DE JESUS HERNANDEZ VARGAS  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-002-2016-00562-01

19/11/2012	30/11/2012	\$ 342,440	0.80	\$ 273,952
01/12/2012	31/12/2012	\$ 342,440	1	\$ 342,440
01/01/2013	31/01/2013	\$ 350,796	1	\$ 350,796
01/02/2013	28/02/2013	\$ 350,796	1	\$ 350,796
01/03/2013	31/03/2013	\$ 350,796	1	\$ 350,796
01/04/2013	30/04/2013	\$ 350,796	1	\$ 350,796
01/05/2013	31/05/2013	\$ 350,796	1	\$ 350,796
01/06/2013	30/06/2013	\$ 350,796	2	\$ 701,592
01/07/2013	31/07/2013	\$ 350,796	1	\$ 350,796
01/08/2013	31/08/2013	\$ 350,796	1	\$ 350,796
01/09/2013	30/09/2013	\$ 350,796	1	\$ 350,796
01/10/2013	31/10/2013	\$ 350,796	1	\$ 350,796
01/11/2013	30/11/2013	\$ 350,796	2	\$ 701,592
01/12/2013	31/12/2013	\$ 350,796	1	\$ 350,796
01/01/2014	31/01/2014	\$ 357,601	1	\$ 357,601
01/02/2014	28/02/2014	\$ 357,601	1	\$ 357,601
01/03/2014	31/03/2014	\$ 357,601	1	\$ 357,601
01/04/2014	30/04/2014	\$ 357,601	1	\$ 357,601
01/05/2014	31/05/2014	\$ 357,601	1	\$ 357,601
01/06/2014	30/06/2014	\$ 357,601	2	\$ 715,203
01/07/2014	31/07/2014	\$ 357,601	1	\$ 357,601
01/08/2014	31/08/2014	\$ 357,601	1	\$ 357,601
01/09/2014	30/09/2014	\$ 357,601	1	\$ 357,601
01/10/2014	31/10/2014	\$ 357,601	1	\$ 357,601
01/11/2014	30/11/2014	\$ 357,601	2	\$ 715,203
01/12/2014	31/12/2014	\$ 357,601	1	\$ 357,601
01/01/2015	31/01/2015	\$ 370,689	1	\$ 370,689
01/02/2015	28/02/2015	\$ 370,689	1	\$ 370,689
01/03/2015	31/03/2015	\$ 370,689	1	\$ 370,689
01/04/2015	30/04/2015	\$ 370,689	1	\$ 370,689
01/05/2015	31/05/2015	\$ 370,689	1	\$ 370,689
01/06/2015	30/06/2015	\$ 370,689	2	\$ 741,379
01/07/2015	31/07/2015	\$ 370,689	1	\$ 370,689
01/08/2015	31/08/2015	\$ 370,689	1	\$ 370,689
01/09/2015	30/09/2015	\$ 370,689	1	\$ 370,689
01/10/2015	31/10/2015	\$ 370,689	1	\$ 370,689
01/11/2015	30/11/2015	\$ 370,689	2	\$ 741,379
01/12/2015	31/12/2015	\$ 370,689	1	\$ 370,689
01/01/2016	31/01/2016	\$ 395,785	1	\$ 395,785
01/02/2016	29/02/2016	\$ 395,785	1	\$ 395,785
01/03/2016	31/03/2016	\$ 395,785	1	\$ 395,785
01/04/2016	30/04/2016	\$ 395,785	1	\$ 395,785
01/05/2016	31/05/2016	\$ 395,785	1	\$ 395,785
01/06/2016	30/06/2016	\$ 395,785	2	\$ 791,570
01/07/2016	31/07/2016	\$ 395,785	1	\$ 395,785
01/08/2016	31/08/2016	\$ 395,785	1	\$ 395,785
01/09/2016	30/09/2016	\$ 395,785	1	\$ 395,785
01/10/2016	31/10/2016	\$ 395,785	1	\$ 395,785
01/11/2016	30/11/2016	\$ 395,785	2	\$ 791,570
01/12/2016	31/12/2016	\$ 395,785	1	\$ 395,785
01/01/2017	31/01/2017	\$ 418,543	1	\$ 418,543
01/02/2017	28/02/2017	\$ 418,543	1	\$ 418,543
01/03/2017	31/03/2017	\$ 418,543	1	\$ 418,543
01/04/2017	30/04/2017	\$ 418,543	1	\$ 418,543
01/05/2017	31/05/2017	\$ 418,543	1	\$ 418,543
01/06/2017	30/06/2017	\$ 418,543	2	\$ 837,086
01/07/2017	31/07/2017	\$ 418,543	1	\$ 418,543
01/08/2017	31/08/2017	\$ 418,543	1	\$ 418,543
01/09/2017	30/09/2017	\$ 418,543	1	\$ 418,543
01/10/2017	31/10/2017	\$ 418,543	1	\$ 418,543
01/11/2017	30/11/2017	\$ 418,543	2	\$ 837,086



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
MARIELA DE JESUS HERNANDEZ VARGAS  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-002-2016-00562-01

01/12/2017	31/12/2017	\$ 418,543	1	\$ 418,543
01/01/2018	31/01/2018	\$ 435,661	1	\$ 435,661
01/02/2018	28/02/2018	\$ 435,661	1	\$ 435,661
01/03/2018	31/03/2018	\$ 435,661	1	\$ 435,661
01/04/2018	30/04/2018	\$ 435,661	1	\$ 435,661
01/05/2018	31/05/2018	\$ 435,661	1	\$ 435,661
01/06/2018	30/06/2018	\$ 435,661	2	\$ 871,322
01/07/2018	31/07/2018	\$ 435,661	1	\$ 435,661
01/08/2018	31/08/2018	\$ 435,661	1	\$ 435,661
01/09/2018	30/09/2018	\$ 435,661	1	\$ 435,661
01/10/2018	31/10/2018	\$ 435,661	1	\$ 435,661
01/11/2018	30/11/2018	\$ 435,661	2	\$ 871,322
01/12/2018	31/12/2018	\$ 435,661	1	\$ 435,661
01/01/2019	31/01/2019	\$ 449,515	1	\$ 449,515
01/02/2019	28/02/2019	\$ 449,515	1	\$ 449,515
01/03/2019	31/03/2019	\$ 449,515	1	\$ 449,515
01/04/2019	30/04/2019	\$ 449,515	1	\$ 449,515
01/05/2019	31/05/2019	\$ 449,515	1	\$ 449,515
01/06/2019	30/06/2019	\$ 449,515	2	\$ 899,030
01/07/2019	31/07/2019	\$ 449,515	1	\$ 449,515
01/08/2019	31/08/2019	\$ 449,515	1	\$ 449,515
01/09/2019	30/09/2019	\$ 449,515	1	\$ 449,515
01/10/2019	31/10/2019	\$ 449,515	1	\$ 449,515
01/11/2019	30/11/2019	\$ 449,515	2	\$ 899,030
01/12/2019	31/12/2019	\$ 449,515	1	\$ 449,515
01/01/2020	31/01/2020	\$ 466,597	1	\$ 466,597
01/02/2020	29/02/2020	\$ 466,597	1	\$ 466,597
01/03/2020	31/03/2020	\$ 466,597	1	\$ 466,597
01/04/2020	30/04/2020	\$ 466,597	1	\$ 466,597
01/05/2020	31/05/2020	\$ 466,597	1	\$ 466,597
01/06/2020	30/06/2020	\$ 466,597	2	\$ 933,194
01/07/2020	31/07/2020	\$ 466,597	1	\$ 466,597
01/08/2020	31/08/2020	\$ 466,597	1	\$ 466,597
01/09/2020	30/09/2020	\$ 466,597	1	\$ 466,597
01/10/2020	31/10/2020	\$ 466,597	1	\$ 466,597
01/11/2020	30/11/2020	\$ 466,597	2	\$ 933,194
01/12/2020	31/12/2020	\$ 466,597	1	\$ 466,597
01/01/2021	31/01/2021	\$ 474,109	1	\$ 474,109
01/02/2021	28/02/2021	\$ 474,109	1	\$ 474,109
01/03/2021	31/03/2021	\$ 474,109	1	\$ 474,109
01/04/2021	30/04/2021	\$ 474,109	1	\$ 474,109
01/05/2021	31/05/2021	\$ 474,109	1	\$ 474,109
01/06/2021	30/06/2021	\$ 474,109	2	\$ 948,218
01/07/2021	31/07/2021	\$ 474,109	1	\$ 474,109
01/08/2021	31/08/2021	\$ 474,109	1	\$ 474,109
01/09/2021	30/09/2021	\$ 474,109	1	\$ 474,109
01/10/2021	31/10/2021	\$ 474,109	1	\$ 474,109
01/11/2021	30/11/2021	\$ 474,109	2	\$ 948,218
01/12/2021	31/12/2021	\$ 474,109	1	\$ 474,109
01/01/2022	31/01/2022	\$ 500,754	1	\$ 500,754
01/02/2022	28/02/2022	\$ 500,754	1	\$ 500,754
01/03/2022	31/03/2022	\$ 500,754	1	\$ 500,754
01/04/2022	30/04/2022	\$ 500,754	1	\$ 500,754
01/05/2022	31/05/2022	\$ 500,754	1	\$ 500,754
01/06/2022	30/06/2022	\$ 500,754	2	\$ 1,001,508
01/07/2022	31/07/2022	\$ 500,754	1	\$ 500,754
01/08/2022	31/08/2022	\$ 500,754	1	\$ 500,754
01/09/2022	30/09/2022	\$ 500,754	1	\$ 500,754
01/10/2022	31/10/2022	\$ 500,754	1	\$ 500,754
01/11/2022	30/11/2022	\$ 500,754	2	\$ 1,001,508
01/12/2022	31/12/2022	\$ 500,754	1	\$ 500,754



01/01/2023	31/01/2023	\$ 566,453	1	\$ 566,453
01/02/2023	28/02/2023	\$ 566,453	1	\$ 566,453
01/03/2023	31/03/2023	\$ 566,453	1	\$ 566,453
01/04/2023	30/04/2023	\$ 566,453	1	\$ 566,453
<b>DIFERENCIAS PENSIONALES ADEUDADAS</b>				<b>\$ 61,962,915</b>

## DESCUENTO APORTES EN SALUD

Igualmente, se ha de autorizar a COLPENSIONES para que de las diferencias pensionales retroactivas adeudadas, salvo las adicionales, efectúe los descuentos del valor que corresponda a las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, con la finalidad de que las transfiera a la entidad administradora de salud a la que se encuentre afiliado el demandante, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, artículo 143 inciso 2, en concordancia con el Decreto 692 de 1994, artículo 42 inciso 3. Punto de la decisión de primera instancia que ha de adicionarse, en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES.

## DE LOS INTERESES MORATORIOS FRENTE A REAJUSTES PENSIONALES

En torno a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, igualmente peticionados en la demanda, debe precisarse que conforme al actual criterio emanado por nuestro órgano de cierre en sentencia SL 3130 del 19 de agosto de 2020, Rad. 66.868, dicha sanción resulta procedente no sólo en los casos en que la administradora de pensiones se encuentra en mora en el pago de mesadas de cualquier prestación económica sea de vejez, invalidez o sobrevivientes, sino también cuando lo que se presenta es un reajuste a las mismas por reconocimiento judicial, sentencia en la que se argumentó que:

*“[...] la correcta interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 permite inferir que los intereses moratorios allí consagrados proceden tanto por la falta de pago total de la mesada como por la falta de pago de alguno de sus saldos o ante reajustes ordenados judicialmente.*

*Ahora bien, la posición que se sienta a través de esta decisión y que se justifica en líneas anteriores merece dos precisiones fundamentales.*

*En primer lugar, que permanece vigente la jurisprudencia de la Corte en torno al carácter meramente resarcitorio de los intereses, mas no sancionatorio, de manera que no es necesario realizar algún examen de la conducta de la entidad*



*obligada tendiente a descubrir algún apego a los postulados de la buena fe. Ello con la salvedad de algunos casos en los que, según la jurisprudencia, las entidades niegan administrativamente un determinado derecho pensional o definen su cuantía con amparo en el ordenamiento legal vigente y teniendo en cuenta que, finalmente, la obligación se produce por la aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas.*

*En segundo lugar, que los intereses moratorios sobre saldos o reajustes de la pensión deben liquidarse respecto de las sumas debidas y no pagadas, pero no teniendo como referente la totalidad de la mesada pensional. En este punto es claro el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en cuanto dispone que la respectiva entidad debe pagar «la obligación a su cargo», que en este caso es el saldo debido, y «sobre el importe de ella», ese decir ese saldo, «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento que se efectúe el pago.»*

Así las cosas, y en apoyo a tal pronunciamiento jurisprudencial el cual ha sido reiterado por la Corte en reciente sentencia SL 4389 del 04 de noviembre de 2020, Rad. 61.272, esta Sala de Decisión adopta tal postura frente a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando se trate de reajustes pensionales, como en el caso que hoy nos ocupa, por ende, se procederá a condenar a la entidad demandada al pago de dicha sanción paralelos a la fecha en que se ordenó el pago de las diferencias pensionales insolutas no prescritas, esto es, a partir del 19 de noviembre de 2012, pues dicho emolumento también se encontraría afectado por dicho medio exceptivo, sin que se tenga en cuenta el período legal de 4 meses establecido en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en vista de que el cálculo corresponde a unas diferencias entre las mesadas pensionales (reconocida vs reajustada) y no al reconocimiento total de la obligación.

Por lo anterior, se revocará la orden de indexar las diferencias pensionales, para en su lugar condenar a la entidad demandada a pagar los intereses moratorios deprecados en la demanda, en los términos arriba indicados, ello al asistirle razón a la parte actora en su censura frente a este preciso punto.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por la apoderada de la parte actora como alegatos de conclusión.



Costas en esta instancia a favor de la promotora del litigio y a cargo de Colpensiones, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- MODIFICAR** los numerales segundo y tercero de la sentencia número 108 del 13 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reajustar la primera mesada de la pensión de vejez de la señora MARIELA DE JESUS HERNANDEZ VARGAS, en la suma de \$70.475, calculada sobre un salario base de \$87.006 y una tasa de reemplazo del 81%. Igualmente, a pagar a favor de la demandante, la suma de **\$61.962.915**, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 19 de noviembre de 2012 y actualizadas al 30 de abril de 2023. Con la advertencia de que, a partir del mes de mayo del presente año, la demandante devengara una mesada pensional equivalente a \$2.295.309.

**SEGUNDO.- ADICIONAR** la sentencia número 108 del 13 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a descontar de las diferencias pensionales ordinarias insolutas, los aportes destinados al sistema general de salud.

**TERCERO.- REVOCAR** el numeral cuarto de la sentencia número 108 del 13 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, para en su lugar **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
MARIELA DE JESUS HERNANDEZ VARGAS  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-002-2016-00562-01

artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a favor de la demandante, a partir del 19 de noviembre de 2012 y hasta que se efectúe el pago de las diferencias pensionales adeudadas.

**CUARTO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia número 108 del 13 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

**QUINTO.- COSTAS** en esta instancia a favor de la promotora del litigio y a cargo de Colpensiones, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado  
**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado  
Rad. 002-2016-00562-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
MARIELA DE JESUS HERNANDEZ VARGAS  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-002-2016-00562-01**